

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRASLADO No. 041

Fecha del Traslado: 09/06/2022

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615310300220120005600	Ordinario	SILVIA MARIA MORALES SAENZ	CAMILO SAENZ VARGAS	Traslado Art. 110 C.G.P. De conformidad con el artículo 326 del C.G.P., se corre traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días del recurso de apelación interpuesto. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	08/06/2022	9/06/2022	13/06/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARÍA  
HOY 09/06/2022 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO  
SECRETARIO (A)

**Rdo. 2012-00056 PERTENENCIA RUBEN ANGEL SAENZ HINCAPIE Y OTROS -  
CRISTIAN CAMILO SAENZ Y OTROS (RECURSO DE APELACION)**

Olga Lucia Gomez Pineda &lt;olgomez@gomezpinedaabogados.com&gt;

Mar 07/06/2022 15:25

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro  
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.**

RIONEGRO - ANTIOQUIA.

RADICADO: 2012 - 0056  
PROCESO: PERTENENCIA.  
DEMANDANTE: RUBEN ANGEL SAENZ HINCAPIE Y OTROS.  
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO SAENZ, OTROS E INDETERMINADOS

**ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE TERMINACIÓN DEL  
PROCESO**

Cordialmente,

**Olga Lucia  
Gómez Pineda**

Socia

 [olgomez@gomezpinedaabogados.com](mailto:olgomez@gomezpinedaabogados.com) (604) 561 64 00[gomezpineda.com](http://gomezpineda.com)

MEDELLÍN  
Torre GP  
Carrera 48B # 15 sur 35  
(+57) (4) 604 19 90 ext. 5048

BOGOTÁ  
Edificio Plaza 67  
Calle 67 No 7- 35. Torre A. Int. 402.  
(+57) (1) 300 1008 - 300 1012

RIONEGRO  
Centro Comercial Córdoba  
Carrera 50 No 45- 21 Bloque 6. Int. 301.  
(+57) (4) 561 64 00



En caso de presentar Peticiones, Quejas, Reclamos o Sugerencias por favor dirigirlas al  
correo: [lineaetica@gomezpinedaabogados.com](mailto:lineaetica@gomezpinedaabogados.com)

**Aviso legal:** La información contenida en este mensaje es CONFIDENCIAL y para uso exclusivo de su  
destinatario intencional, por lo cual no podrá ser utilizada sin autorización. Las conductas ilícitas tendientes a

sustraer, ocultar, extraviar, destruir, interceptar, filtrar o impedir que esta comunicación sea recibida por su destinatario estarán sujetas a las sanciones penales correspondientes.

**Protección de datos personales:** – Gómez Pineda Abogados S.A.S. informa la existencia de su Política de Tratamiento de la Información Personal disponible para su consulta en el sitio web [www.gpabogados.co](http://www.gpabogados.co) Cualquier inquietud sobre el manejo de su información puede comunicarla al correo electrónico [calidad@gomezpinedaabogados.com](mailto:calidad@gomezpinedaabogados.com). Si por error recibe este mensaje, le solicitamos destruirlo y notificar al remitente.

---

Rionegro, Junio 7/2022

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Rionegro - Antioquia

RADICADO: 2012 - 056

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.

DEMANDANTE: RUBEN ANGEL SAENZ Y OTROS.

DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO SAENZ, OTROS E INDETERMINADOS

**ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE TERMINACIÓN  
DEL PROCESO**

**OLGA LUCIA GOMEZ PINEDA**, abogada en ejercicio, identificada con la c.c. 21.873.112 de Marinilla, portadora de la T.P. 51.746 del C. S. de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de **LA PARTE DEMANDANTE**, manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo recurso de **APELACION** ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL Y FAMILIA, contra el auto proferido el 31 de mayo de 2022, sustentado en el numeral cuarto del artículo 375 del código general del proceso; aduciendo entre otros, que por la respuesta dada por el INCODER y LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIONEGRO, los inmuebles objeto del proceso son imprescriptibles.

#### **PETICION**

Solicito revocar el auto de terminación del proceso, de fecha Mayo 31 de 2022, debido a que se violó el debido proceso y la seguridad jurídica, pues aunque existen en el proceso suficientes pruebas que demuestran que los inmuebles, cuya usucapión se pretende, son bienes privados, el despacho solo toma como prueba respuesta a un oficio emitido por el INCODER hoy

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, aduce que se presume que los lotes son terrenos baldíos y por lo tanto imprescriptibles, fundamento y sustento el auto en varias sentencias de tutela emitidas con posterioridad a la presentación y admisión de la demanda de pertenencia.

No había entrado siquiera en vigencia el código general del proceso, todos los procesos se adelantaban con lo establecido en el código de Procedimiento civil.

### **SUSTENTACION DEL RECURSO**

Radica mi inconformidad en lo siguiente:

1. El señor Juez de primera instancia, después de 10 años, durante los cuales se practicaron pruebas, se escucharon testimonios, se obtuvieron numerosas pruebas, se practicó inspección judicial, se adelantaron dictámenes periciales, y se logró demostrar que los predios son privados y que por estos se pagan impuestos, hay fichas catastrales, entre otras, por lo que no es claro porque motivo después de 7 años, que fue allegado el oficio del INCODER, el señor Juez lo toma como prueba suficiente para dar por terminado el proceso.
2. Es pues claro que, con el oficio allegado por el INCODER, no se puede desvirtuar la presunción establecida en la ley 200 de 1936. El **artículo 1** de la **Ley 200 de 1936** consagra una presunción de propiedad privada, en el sentido de que **"se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos de dueño."**
3. Es pues claro que dicha presunción, no ha sido desvirtuada, por lo que el señor juez no actúa de acuerdo con lo establecido en la ley, lo que nos lleva a pensar que no existe pues seguridad jurídica alguna, pues entonces

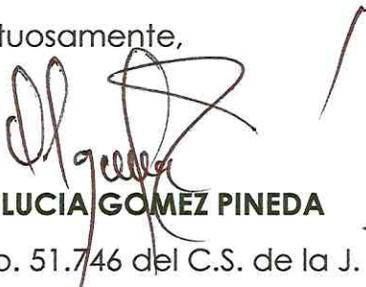
aquellas personas cuyos predios figuran en registro solo como una falsa tradición, pero que han ejercido actos de señor y dueño desde hace mas de 20, 30 o 40 años, pueda llegar el estado, mediante un oficio y despojarlos de todos los derechos adquiridos.

Solicito a ustedes señores magistrados respetuosamente que se dé aplicación entonces a lo establecido en el artículo 176 del C. General del Proceso que nos dice: *“ Las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos”*, **nos lleva a concluir que el Juez al momento de tomar una decisión de fondo, debe hacer un estudio integral de las pruebas allegadas, analizarlas en su conjunto, con el fin de llegar a tener un convencimiento claro de los hechos debatidos, sin que se presente duda alguna sobre la realidad de los hechos materia de debate.**

**La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de mayo 5 de 1.998, ponente Dr. Carlos Esteban Jaramillo, expediente 4959 advierte :** *“ la valoración de la prueba debe hacerse mediante la apreciación reflexiva, primero, de cada medio en particular que resulte conducente, y luego comparativa respecto de los restantes, para finalizar de acuerdo con un criterio objetivo de racionalidad...”*

Basada en lo anterior solicito, señores magistrados que se tenga en cuenta el material probatorio en su conjunto, pues el señor Juez, solo se detuvo y de manera exegética a dar aplicación a un concepto emitido por una entidad del estado y dejo sin valor alguna toda la prueba obtenida durante 10 años.

Respetuosamente,



**OLGA LUCIA GÓMEZ PINEDA**

T.P. No. 51.746 del C.S. de la J.

C.C. No. 21.873.112 de Marinilla